

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE

PAG. 23 - 33.-  
107 - 109.-  
131 - 169.-  
(SIN PAG. PARES)

CONTROVERSIA SOBRE EL LIMITE  
CHILENO-ARGENTINO ENTRE  
LOS HITOS 16 Y 17

LAUDO DEL GOBIERNO BRITANICO  
E  
INFORME DE LA CORTE DE ARBITRAJE

1966

(Edición bilingüe)



SANTIAGO  
MCMLXX

El 15 de septiembre de 1964, el Embajador de Chile en Londres, Excelentísimo señor don Víctor Santa Cruz, en representación del Gobierno de la República de Chile pasó una nota al Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Exteriores, Honorable R. A. Butler, C.H., M.P. En dicha nota, el Embajador se refería al Laudo dictado por Su Majestad el Rey Eduardo VII el 20 de noviembre de 1902 respecto de la disputa de límites entre la República de Chile y la República Argentina que se sometió al Gobierno británico de conformidad con un tratado suscrito entre las dos Repúblicas el 17 de abril de 1896. Se refería, asimismo, al Tratado General de Arbitraje concluido entre ellas el 28 de mayo de 1902. A continuación, expresaba que, en virtud de este último tratado, se había designado árbitro para las controversias que surgieren entre los dos países, al Gobierno británico. En seguida, manifestaba que tenía instrucciones de informar al Secretario de Estado para Asuntos Exteriores que su Gobierno había resuelto recurrir al arbitraje del Gobierno de Su Majestad en relación con una disputa que había surgido entre Chile y la República Argentina acerca de una parte del Laudo de 1902. Identificaba la disputa como relativa al sector del límite entre los hitos 16 y 17 y decía que los dos Gobiernos no habían podido llegar a un acuerdo sobre el significado y alcance del Laudo de 1902 en el sector correspondiente ni, tampoco, armonizar sus opiniones sobre una solución arbitral de la disputa. El Embajador de Chile concluía su nota solicitando al Gobierno de Su Majestad que asumiera de inmediato las mencionadas funciones de Árbitro con respecto a este asunto relativo a una parte del Laudo de 1902, y que diera los pasos necesarios para que el arbitraje procediera con la requerida urgencia y adoptara, en el intertanto, aquellas medidas provisionales que solicitare su Gobierno con miras a resguardar los derechos de Chile en la zona controvertida y las que pudieran imponer las condiciones prevalentes allí.

Con fechas 20 y 22 de octubre de 1964, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Gran Bretaña remitió un memorandum a las Embajadas de Argentina y Chile en Londres. En él se solicitaba a ambos Gobiernos que informaran si habían determinado los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos en la controversia a que se refería la nota del Embajador de Chile, de fecha 15 de septiembre de 1964, o si debía considerarse que operaba el artículo V del Tratado General de Arbitraje como consecuencia de la falta de acuerdo entre los dos Gobiernos sobre la materia.\*

El 2 de noviembre de 1964 el Embajador chileno en Londres respondió al memorandum del Foreign Office, confirmando que, en opinión de su Gobierno, operaba el artículo V.

---

\* El artículo V dispone lo que sigue:

“En defecto de acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la intervención del Arbitro, a quien corresponderá fijar el compromiso, la época, lugar y formalidades del procedimiento, así como resolver todas las dificultades procesales que pudieran surgir en el curso del debate. Los Compromitentes se obligan a poner a disposición del Arbitro todos los medios de información que de ellos dependan.” Este texto y el de la siguiente nota al pie provienen de la traducción que figura en «British and Foreign State Papers», Vol. 95, p. 759.

**Nota del traductor:** La nota precedente se refiere, por supuesto, a la versión en inglés del Art. V, que puede verse en el Informe original en dicho idioma.

El 25 de noviembre de 1964 la Embajada de la República Argentina en Londres entregó al Foreign Office un memorandum en el cual también ese Gobierno confirmaba que el Árbitro estaba facultado para hacer uso de las atribuciones que le asigna el artículo V del Tratado General de Arbitraje de 1902. Sin embargo, el Gobierno de la República Argentina indicaba que, en su opinión, ya existía un arreglo entre las Partes, en conformidad con el Acta N° 55 de 1° de noviembre de 1955 de la Comisión Mixta de Límites argentino-chilena, respecto de la línea de frontera comprendida, en un sector, entre el hito 16 y la confluencia de los ríos Falso Engaño y Encuentro y, en otro sector, entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 erigido en la ribera norte del Lago General Paz. En consecuencia, al ejercer sus facultades en virtud del artículo V del Tratado General de Arbitraje de 1902, el Árbitro habría de estar, en lo referente a estos sectores, limitado por el artículo II del mismo tratado.\* En el intertanto, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes, reunidos en Santiago el 6 de noviembre de 1964, ya habían emitido una Declaración Conjunta en la que concordaban en que el diferendo fuera resuelto por el Gobierno de Su Majestad en conformidad con las disposiciones del Tratado General de Arbitraje.

\* El 2 de marzo de 1965, el Gobierno de Su Majestad designó la Corte de Arbitraje compuesta por los siguientes tres miembros:

Lord Mcnair como Presidente,  
Sr. L. P. Kirwan y  
Brigadier K. M. Papworth.

En la misma fecha, el Gobierno de Su Majestad designó al Profesor D.H.N. Johnson como Secretario de la Corte de Arbitraje.

El 24 de marzo de 1965, dirigieron notas al Secretario de Estado británico, el Excelentísimo Embajador don Ramón J. Vásquez, Representante ante el Tribunal Arbitral, en nombre de la República Argentina, y el Excelentísimo señor don Víctor Santa Cruz, Embajador de Chile en Londres, en nombre de la República de Chile. Mediante estas notas, los dos Gobiernos se comprometían a que, mientras el Gobierno de Su Majestad dictaba un Laudo sobre esta controversia y este fallo fuera cumplido, empeñarían sus mejores esfuerzos para impedir la ocurrencia de incidentes en la vecindad del límite que era objeto de la presente controversia y de otros actos que, en cualquier forma, pudieren obstaculizar al Gobierno de Su Majestad en el cumplimiento de sus funciones arbitrales en dicha controversia.

El 1° de abril de 1965, el Principal Secretario de Estado de Su Majestad para los Asuntos Exteriores, Honorable Michael Stewart, M.P., firmó en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda Meridional, el «Compromiso» para el arbitraje de una controversia entre la República Argentina y la República de Chile, determinado por el Gobierno

---

\* El artículo II dispone lo que sigue:

“No pueden renovarse en virtud de este tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.”

Nota del traductor: Obsérvese que en la versión inglesa, que cita el Informe, aparecen los vocablos «settlement» y «agreements» para traducir el término «arreglos» del Tratado General de Arbitraje de 1902.

del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda".\* Este instrumento —en adelante llamado «el Compromiso»— es del siguiente tenor:

“Por cuanto la República Argentina y la República de Chile (en adelante llamadas «las Partes») son Partes de un Tratado General de Arbitraje firmado en Santiago el 28 de mayo de 1902 (en adelante denominado «el Tratado de Arbitraje»);

Por cuanto el Gobierno de Su Majestad Británica aceptó debidamente el cargo de Árbitro que le confirió el Tratado de Arbitraje;

Por cuanto, en conformidad con un acuerdo entre las Partes fechado el 17 de abril de 1896, Su Majestad el Rey Eduardo VII dictó el 20 de noviembre de 1902 un Laudo que contiene decisiones sobre ciertas partes del límite entre los territorios de las Partes (en adelante denominado «el Laudo de 1902»);

Por cuanto las Partes no han podido fijar los puntos, cuestiones o divergencias comprendidos en la controversia de acuerdo con el artículo IV del Tratado de Arbitraje;

Por cuanto el Gobierno de la República de Chile, por nota de 15 de septiembre de 1964, invitó al Gobierno de Su Majestad a intervenir como Árbitro en la controversia;

Por cuanto los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes, en declaración conjunta emitida en Santiago el 6 de noviembre de 1964, concordaron en que la presente controversia fuere resuelta por el Gobierno de Su Majestad, de acuerdo con las disposiciones del Tratado de Arbitraje y sin perjuicio de la actitud que ambas Partes habían adoptado en el diferendo;

Por cuanto el Gobierno de la República Argentina, mediante nota de 25 de noviembre de 1964 y memorandum anexo a ella asintió a que la controversia fuere resuelta por el Arbitraje del Gobierno de Su Majestad;

Por cuanto el Gobierno de Su Majestad, después de consultar a las Partes, está convencido de que procede su actuación como Árbitro en la controversia y de que tiene facultad para dar efecto al artículo V del Tratado de Arbitraje;

Por cuanto, según el artículo V del Tratado de Arbitraje, es deber del Árbitro fijar el compromiso, época, lugar y formalidades del procedimiento así como resolver todas las dificultades procesales que pudieren surgir en el curso del arbitraje;

Por cuanto, para cumplir sus deberes de Árbitro, el Gobierno de Su Majestad ha designado una Corte de Arbitraje integrada por los tres miembros siguientes: Lord McNair, quien la presidirá, señor L. P. Kirwan y Brigadier K. M. Papworth, y ha nombrado Secretario de la misma al Profesor D.H.N. Johnson;

---

\* **Nota del traductor:** Conviene observar que en el proceso de Londres el vocablo «compromiso» no se utilizó en el mismo sentido que le atribuye el Art. V del Tratado General de Arbitraje de 1902. En efecto, dicho artículo, al aludir a la fijación del «compromiso» se refiere a la determinación de la materia controvertida, en tanto que, en el curso del arbitraje, la palabra «compromiso» se usó para referirse al documento emitido por el Árbitro el 1° de abril de 1965. Como podrá notarse, este documento no sólo define la cuestión controvertida sino que se extiende a otras disposiciones relativas a la marcha del procedimiento arbitral.

Y por cuanto las Partes se han comprometido, mientras el Gobierno de Su Majestad laude en esta controversia y su fallo se ejecute, a hacer todo lo posible para impedir la ocurrencia de incidentes en las vecindades del límite que es objeto de la presente controversia así como de todo otro acto que pudiere, en cualquier forma, obstaculizar al Gobierno de Su Majestad en el cumplimiento de sus funciones arbitrales;

El Gobierno de Su Majestad, en conformidad con el Tratado de Arbitraje, ha fijado el compromiso como sigue:

## ARTÍCULO I

1. La Corte de Arbitraje, actuando en conformidad con las disposiciones del presente compromiso, considerará la siguiente pregunta e informará al Gobierno de Su Majestad sobre las conclusiones a que hubiere llegado en relación con ella:

En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902, ¿cuál es el curso del límite en ese sector, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo?\*

El planteamiento de la pregunta precedente no prejuzga en forma alguna acerca del peso de la prueba.

2. La Corte de Arbitraje adoptará sus conclusiones en conformidad con los principios del Derecho Internacional.

## ARTÍCULO II

1. Dentro de un mes a contar desde la fecha de la firma del presente compromiso, cada una de las Partes designará uno o más agentes para los efectos del arbitraje y comunicará a la otra Parte y a la Corte de Arbitraje el nombre y la dirección en Londres de su agente o agentes.

Si las Partes designaren más de un agente, éstos estarán facultados para actuar conjunta o separadamente.

2. La Corte de Arbitraje tendrá sede en Londres.

---

\* N. del T.: Esta parte del Compromiso ha planteado un arduo problema de traducción que sólo ha podido salvarse parcialmente. Como se ve, se ha utilizado la expresión «unsettled» y, además, en la versión inglesa del Art. II del Tratado General de Arbitraje de 1902, se ha recurrido a la locución «definite settlement» para la frase «arreglos definitivos».

Amén de lo anterior, cabe observar que, de por sí, «unsettled» significa algo que no está fijado, establecido, determinado, decidido o convenido; pero todos estos posibles significados deben entenderse a la luz del hecho de que ambas Partes entendían que el proceso arbitral de 1902 había «determinado» el límite chileno-argentino en la región del Palena-Lago General Paz. No obstante, el error que se había infiltrado en el Laudo había creado una situación especial de «unsettlement». Ello, porque esta palabra lleva envuelta la idea de una situación inestable, no consolidada, no zanjada en el hecho, a pesar de la determinación hecha por el Laudo.

Todo esto se ha pretendido expresar con la locución «sin fijarse» y formas conexas con ella, recordando que lo «fijo» es aquello que está permanentemente establecido sobre reglas determinadas y no expuesto a movimiento o alteración y que el léxico define «fijar» como «establecer o determinar las ideas acerca de un objeto, que antes no estaban generalmente determinadas, o estaban expuestas a controversia».

### ARTÍCULO III

1. La Corte de Arbitraje, sujeta a las disposiciones de este compromiso y previa consulta a las Partes, fijará el orden y las fechas de presentación de los alegatos y mapas, así como todas las demás cuestiones de procedimiento, escrito u oral, que surgieren. La determinación del orden en que deban presentarse estos documentos no prejuzgará sobre cuestión alguna relativa al peso de la prueba.

2. El secretario dará a conocer a las Partes la dirección en que deban presentar sus alegatos y otros documentos.

### ARTÍCULO IV

El idioma oficial de la Corte de Arbitraje será el inglés. Cada Parte tendrá la obligación de proporcionar a la Corte, por escrito, traducciones al inglés de cualquier documento o exposición verbal cuyo original estuviere en otro idioma.

### ARTÍCULO V

Cada Parte dará a los miembros de la Corte de Arbitraje, al personal de ésta y a los representantes autorizados de la otra parte a quienes la Corte de Arbitraje hubiere solicitado que acompañen a sus miembros, libre acceso a su territorio (incluso el territorio en disputa), en el entendido de que la concesión de este acceso no perjudicará en modo alguno los derechos de una u otra al dominio del territorio al cual, en el cual, a través del cual o sobre el cual se concediere dicho acceso.

### ARTÍCULO VI

En el caso de que las partes conjuntamente o la Corte de Arbitraje desearan un levantamiento aéreo o de otra clase, para las finalidades del arbitraje, dicho levantamiento se hará bajo la dirección de la Corte de Arbitraje y a costa de las Partes.

### ARTÍCULO VII

La Corte de Arbitraje tiene competencia para resolver sobre la interpretación y aplicación de este compromiso.

### ARTÍCULO VIII

El Laudo deberá decidir definitivamente cada uno de los puntos en litigio y expresar los respectivos fundamentos.

### ARTÍCULO IX

El Laudo establecerá quiénes deberán ejecutarlo, así como la forma y plazo de ejecución, incluyendo en ésta cualquiera demarcación que ordenare, y la Corte de Arbitraje no cesará en funciones hasta que hubiere aprobado tal demarcación y notificado al Gobierno de Su Majestad que, en opinión de la Corte, el Laudo se ha ejecutado.

### ARTÍCULO X

El Laudo será obligatorio para ambas Partes y no podrá apelarse de él, salvo lo dispuesto en el artículo XIII del Tratado de Arbitraje.

## ARTÍCULO XI

Cada Parte pagará sus propias costas y la mitad de aquellas en que incurriere el Gobierno de Su Majestad en relación con el arbitraje.

## ARTÍCULO XII

Si alguno de los miembros de la Corte de Arbitraje, o el secretario, falleciere o se incapacitare, la vacante será llenada por el Gobierno de Su Majestad y el procedimiento continuará como si dicha vacante no se hubiere producido.

## ARTÍCULO XIII

El Laudo se notificará a cada una de las partes mediante entrega en el domicilio de su agente o agentes en Londres. En testimonio de lo cual, se ha suscrito el presente compromiso en nombre del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda meridional.

Dado en Londres, a primero de abril de mil novecientos sesenta y cinco, en idioma inglés, en un solo original que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino Unido, quien remitirá copias fieles y autorizadas al Gobierno de la República Argentina y al Gobierno de la República de Chile.

MICHAEL STEWART.

Poco después de la firma del Compromiso y en aplicación de su artículo II (1), las Partes designaron Agentes para los fines del Arbitraje. El Gobierno de la República Argentina designó en tal carácter a los Excelentísimos señores don Ramón J. Vásquez y don José María Ruda; pero, el 11 de junio de 1965, el señor Vásquez renunció. El Gobierno de la República de Chile designó, en calidad de Agentes, a los Excelentísimos señores don Víctor Santa Cruz y don José Miguel Barros Franco.

En conformidad con el artículo III del compromiso, previa consulta a las Partes la Corte ha determinado el orden y fecha de entrega de los alegatos y mapas, así como todas las demás cuestiones de procedimiento, escritas y orales, que han surgido. En algunas oportunidades estas cuestiones se han resuelto mediante órdenes dictadas por la Corte; en otras, mediante «Notas sobre Procedimiento» emitidas por el Presidente o el Secretario.

Así, el 20 de mayo de 1965, la Corte dictó una orden que fijaba el 31 de octubre de 1965 como último plazo para que las Partes presentaran sus «Memorias». Mediante una orden expedida el 9 de noviembre de 1965 —en confirmación de arreglos hechos telefónicamente con ambas Partes— dicho plazo se prorrogó hasta el 1º de diciembre de 1965, fecha en la cual las Memorias se entregaron en debida forma. El 6 de enero de 1966, la Corte expidió una orden que fijaba el 2 de mayo de 1966 como plazo final para la entrega de las «Contramemorias» de ambas Partes. Mediante una orden expedida el 11 de mayo de 1966 —también en confirmación de otros arreglos hechos con las Partes—, este plazo fue prorrogado hasta el 20 de junio de 1966, y las «Contramemorias» se presentaron en debida forma en esa fecha.

Mediante una orden que dictó el 20 de mayo de 1965, la Corte solicitó a las Partes que, antes de la presentación de sus Memorias, proporcionaran mapas de la zona controvertida. Se dejó en claro en la orden:

El 9 de marzo, el capitán Dickson que en esa fecha había recibido otros mapas, llegó a la conclusión de que probablemente había erigido el hito 16 en un emplazamiento erróneo y despachó a uno de los representantes argentinos, el señor Soot, para que buscara otro río más al poniente, en el Palena. El señor Soot debía reunirse con el señor Barrios, representante de Chile, que por entonces se encontraba en el valle del Corcovado, y hacerse acompañar por él. El propio Dickson apareció en escena el 14 de marzo y esa tarde él y su grupo llegaron al río que hoy se conoce como Encuentro. Tanto Dickson como el señor Barrios estaban convencidos de que éste era el río frente al cual debía erigirse el hito. El representante de Argentina de más categoría, señor Frey, abrigaba dudas y creía que el Encuentro frente al cual debía emplazarse el hito quedaba más al poniente. Dickson despachó a Frey para que buscara ese otro río; pero el 15 de marzo Frey regresó diciendo que no había podido llegar al cordón de picos al pie de cuyas laderas orientales creía que se encontraba el otro río. Frey dijo también que, después de todo, creía ahora que el río en que estaban era el Encuentro y, entonces, el 16 de marzo Dickson cruzó a la ribera norte del Palena y erigió el hito.

Hoy se sabe que si Frey hubiera podido avanzar un poco más hacia el poniente, habría llegado al Salto. Si hubiera convencido a Dickson de que colocara el hito frente a ese río, el hito 16 habría quedado erigido frente a un río que tiene un brazo occidental que nace en el Cerro de la Virgen y podrían no haber surgido muchas de las ulteriores dificultades. No obstante, si el capitán Dickson hubiera emplazado el hito frente al Salto, no lo habría colocado frente al río llamado "Encuentro" por haberse reunido allí los dos grupos de Steffen, en 1894, e indudablemente se habrían producido dificultades de otra especie.

Aunque Argentina admite que ya no puede insistir en la remoción del hito 16, ha alegado constantemente (aún frente a esta Corte) que el hito fue erigido frente a un río equivocado y que debía habersele erigido frente al Salto. En forma igualmente constante, Chile ha mantenido que el hito 16 fue levantado en el sitio correcto. La Corte opina que esta controversia es hoy estéril, especialmente frente al "Compromiso" que no faculta a la Corte para investigar si el hito 16 estuvo bien o mal colocado ni, mucho menos, para ordenar el cambio de dicho hito a otro lugar. La Corte opina que lo que importa verdaderamente es el efecto producido por la decisión del capitán Dickson de colocar el hito 16 en el sitio en que lo colocó.

#### D. IDENTIFICACION DE LOS ACCIDENTES GEOGRAFICOS QUE FIGURAN EN EL LAUDO DE 1902 Y EN LA DEMARCAACION DE 1903

Dejando de lado, por el momento, todas las consideraciones jurídicas y sin perjuicio de cualesquiera de ellas, la Corte ha podido identificar en el terreno los accidentes que siguen, los cuales menciona el Laudo de 1902 y son pertinentes a la presente controversia:

- (i) No hay dificultad para identificar el accidente a que el Laudo se refiere como "el pico llamado Virgen", el Informe del Tribunal, como «Cerro de la Virgen» y el «Mapa del Laudo», como «C. d. l. Virgen». Es un accidente que se destaca como el pico más alto de una línea meridiana entre el río Palena y el Lago General Paz. Tiene importancia hacer hincapié en esta clara identificación del Cerro de la Virgen pues, en algunas ocasiones, Chile ha sugerido que con "el pico



llamado Virgen" el Laudo ha querido referirse a una montaña que se encuentra bastante al oriente del cerro de la Virgen. Desde 1955, Chile ha llamado "Pico Virgen" o "Pico de la Virgen" a esta otra montaña. Sin embargo, en las audiencias orales de carácter preliminar, en diciembre de 1965, los representantes de Chile dejaron en claro que aun cuando Chile seguía sosteniendo que la naciente del Encuentro estaba en el "Pico Virgen" y que el límite debía pasar por ese pico, con ello no se sugería que ese "Pico Virgen" era, en el hecho, "el pico llamado Virgen" del Laudo.

- (ii) No hay dificultad para identificar y seguir hacia el sur desde el Cerro Virgen —como lo requieren el Informe del Tribunal y "el Mapa del Laudo"— "la división local de aguas hacia el sur hasta la ribera norte del Lago General Paz, en un punto donde el Lago se estrecha, el longitud 71° 41' 30" 0." Este es el punto en que se erigió el hito 17.
- (iii) Habiéndose emplazado el hito 16 en el sitio en que se emplazó en 1903, debe considerarse como Encuentro el río que está frente a ese hito. No hay dificultad para identificar y seguir ese río hasta "la Confluencia".
- (iv) Sin embargo, es considerable la dificultad para identificar el curso del Encuentro aguas arriba de "la Confluencia". La causa de esta dificultad radica en que, en 1902 y 1903, se confundieron dos sistemas fluviales totalmente diferentes. Esta confusión no se percibió en ese entonces y tanto en el Informe de 1902 como en "el Mapa del Laudo" de ese año, se atribuyó al Encuentro una naciente en las laderas del Cerro de la Virgen, naciente que en el hecho no tiene. Esta confusión se incrementa por la referencia que hace el Informe de 1902 a un "brazo occidental" del Encuentro. El Laudo de 1902, sin embargo, no se refiere ni a un "brazo occidental" del Encuentro ni a la "naciente" de ese río.
- (v) La dificultad a que se acaba de hacer referencia carece de todo efecto sobre el límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17, donde el Laudo, el Informe y el mapa de 1902 pueden aplicarse en el terreno.

## PARTE V

Habiéndose descrito, en las partes precedentes de este Informe, los antecedentes geográficos, históricos y diplomáticos del caso, la Corte pasará a considerar ahora sus aspectos jurídicos.

### A. LA CUESTION PLANTEADA A LA CORTE

El Gobierno de Su Majestad ha establecido la Corte para que cumpla las funciones de Arbitro de aquél, de conformidad con el Tratado General de Arbitraje suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1902 por las Repúblicas de Argentina y Chile.

El artículo VIII de dicho Tratado dispone que “el Arbitro deberá decidir de acuerdo con los principios del Derecho Internacional, a menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales o autorice a decidir como amigable componedor”.

Como se ha señalado en la Parte I, debido a que no hubo acuerdo entre las Partes respecto de los puntos, cuestiones o divergencias comprometidos en la controversia subsistente entre ellas, incumbió al Gobierno de Su Majestad la fijación del Compromiso. Además, dado que no existía acuerdo entre las Partes que exigiere la aplicación de reglas especiales o que autorizare al Arbitro para resolver como amigable componedor, el Gobierno de Su Majestad instruyó a la Corte —en el Artículo I (2) del Compromiso—, que debía alcanzar sus conclusiones sobre la cuestión que se le había sometido “en conformidad con los principios del Derecho Internacional”.

La cuestión que debe conocer el Tribunal y sobre la cual deberá informar al Gobierno de Su Majestad, comunicándole sus conclusiones, se contiene en el Artículo I (1) del Compromiso y reza como sigue:

“En la medida, si la hubiere, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902, ¿cuál es el curso del límite en ese sector, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo?”

Se afirma, además, que “el planteamiento de la pregunta precedente no prejuzga en forma alguna acerca del peso de la prueba”.

De los términos de la cuestión planteada a la Corte se desprende claramente que ésta debe considerar dos puntos en litigio. El primero es: ¿en qué extensión, si alguna hubiere, ha permanecido sin fijarse, desde el Laudo de 1902, el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17?; y el segundo: ¿cuál es, conforme a la recta interpretación y cumplimiento de dicho Laudo, el curso del límite en ese sector?

El primero es un punto preliminar. Si la Corte respondiére que ninguna parte del límite entre los hitos 16 y 17 ha quedado sin fijarse, simplemente tendría que declarar en qué forma se habría fijado el curso del límite en ese sector. En tal caso, no sería menester que la Corte misma se abocase a la interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902.

Si, por otra parte, la Corte resolviere que ha permanecido sin fijarse todo el curso del límite entre los hitos 16 y 17, se precisaría que la Corte

interpretara y cumpliera el Laudo de 1902 respecto de todo el curso del límite en dicho sector.

Finalmente, si la Corte resolviere que una parte del límite entre los hitos 16 y 17 ha quedado sin fijarse y otra se ha fijado, debería especificar cuál es la parte que se ha fijado y en qué forma, para abocarse en seguida a la interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902 respecto de la parte que hubiere quedado sin fijarse.

Antes de considerar los dos principales puntos que están en debate, (por una parte, la cuestión de la "fijación" y por la otra, la de "interpretación y cumplimiento") la Corte debe abocarse a ciertas cuestiones previas. Estas existen en el sentido de que de la respuesta que se les dé dependerá el enfoque que haga la Corte de los otros problemas que encara. La primera de estas cuestiones previas es la del "estoppel"; la segunda es la relativa a "fecha crítica".

(i) *Estoppel*.

Parece desprenderse claramente del fallo de la Corte Internacional de Justicia, en el caso del Templo de Preah Vihear entre Cambodia y Tailandia (Informes de la C. I. de J., 1962, página 6), y particularmente de la docta opinión emitida por el Vicepresidente Alfaro en dicho caso, que en Derecho Internacional existe un principio —que por otra parte es un principio de Derecho sustantivo y no una mera regla técnica sobre la prueba— según el cual "un Estado que es Parte en un litigio internacional se encuentra obligado por sus actos o actitudes anteriores cuando éstos se encuentran en contradicción con las pretensiones que él mismo plantea en el litigio" (Véase la Opinión del Vicepresidente Alfaro en la página 39 del Informe). A este principio se le denomina bajo diversos términos, siendo los más usuales "estoppel" y "preclusión". Pero también es obvio que estos términos no han de entenderse exactamente en el mismo sentido que les otorga el derecho interno. Esta Corte empleará el término "estoppel", teniendo presente este matiz.

Para citar nuevamente la opinión del Vicepresidente Alfaro, "cualesquiera que sean los términos que se utilicen para designar este principio, tal cual se le ha empleado en la esfera internacional, su substancia es siempre la misma: no es admisible una incongruencia entre las pretensiones o planteamientos formulados por un Estado y la anterior conducta de éste en relación con los mismos (*allegans contraria non audiendus est*)". El caso del Templo deja en claro que este principio puede operar con decisivo efecto en los juicios internacionales y particularmente en una disputa sobre límites. En el referido caso, una de las Partes quedó obligada por la aceptación de un mapa, pese a que en éste el límite no correspondía a la divisoria de aguas prevista en el tratado de límites existente entre los dos países litigantes. No sorprende, pues, que en el presente litigio ambas Partes hayan invocado en su favor esta doctrina del "estoppel".

Chile alega que "a causa de las presentaciones que hizo a Chile en sus notas diplomáticas en 1913-1915 acerca del curso y nacientes del río que desemboca frente al hito 16, Argentina estaba y está jurídicamente impedida para negar que el límite sigue el curso de un canal que nace en las cercanías del Cerro Herrero" (planteamiento final N° 33). En la Parte IV de este Informe se ha hecho un resumen de esta correspondencia. A esto, Argentina replica diciendo que en razón de una serie de mapas oficiales chilenos, publicados entre 1913 y 1952, Chile se encuentra jurí-

dicamente impedido para hacer valer su planteamiento de que el límite debe correr por el canal que Argentina denomina Río Falso Engaño y no por el que Argentina denomina Río Encuentro. A juicio de Argentina, estos mismos mapas constituyen un impedimento jurídico para que Chile alegue que el límite no debe pasar por el Cerro de la Virgen.

Así, "la hoja Llanquihue" (A 59) remitida por Chile a Argentina el 26 de diciembre de 1913 (en respuesta a la nota argentina del 9 de diciembre de ese año, que respecto del hito 16 manifestaba que "no está en el lugar indicado en el laudo arbitral sino más al Este de este punto, frente a la boca de otro río distinto que tiene su origen en las cercanías del cerro Herrero" de modo que "se hace imposible que la línea divisoria pase por el Pico Virgen") representa al límite corriendo en sentido nortesur por un río denominado "Río Encuentro", pasando por el Cerro de la Virgen y siguiendo luego por la divisoria de aguas hasta el hito 17. Dejando de lado los mapas del período intermedio, la carta Preliminar chilena del año 1952 (A 32) también representa al límite adoptando una orientación norte-sur por un río llamado "Río Encuentro" y pasando por el Cerro de la Virgen: ciertamente, no sigue el curso de aguas que Chile ahora menciona como "canal mayor" o "verdadero Encuentro". Respecto de este mapa deben hacerse dos comentarios. Primeramente, describe la línea entre los hitos 16 y 17 como "Límite Internacional en Estudio". En segundo lugar, erróneamente, el «Cerro de la Virgen» está ubicado demasiado al oriente, y el curso del río Engaño aparece asimismo incorrectamente dibujado.

La explicación que Chile da respecto de esta cartografía errónea que cubre un período de cuarenta años es que, durante mucho tiempo, no se percató del error que contenía «el Mapa del Laudo», y que por lo tanto siguió bajo la influencia de dicho mapa; que dicho error es imputable a Argentina; y que Argentina, debiendo haber puesto ese error en conocimiento de Chile, no lo hizo. La Corte no estima que la responsabilidad de dicho error, que aparece en «el Mapa del Laudo», sea imputable a Argentina, ni que ésta haya tenido obligación jurídica de informar a Chile o al Arbitro al respecto, cuando se percató de la existencia del mismo. En todo caso, en 1913 se hizo saber a las autoridades chilenas que había dificultad para la aplicación del Laudo de 1902 en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17. Pero, dadas las circunstancias, es comprensible que ellas hayan permanecido no bien impuestas de la geografía del sector disputado hasta mucho tiempo después. Como señaló el abogado de Chile (sesión matinal del 21 de octubre), la frontera de Chile es extremadamente extensa, y en este caso se trataba de una zona pequeña muy alejada de los centros principales. Sin embargo, las explicaciones que da Chile para justificar su cartografía errónea son difíciles de conciliar con su afirmación principal de que "en el período posterior a 1902, las Partes han cumplido el Laudo de un modo que cuadra solamente con la creencia de que la línea limítrofe seguía el Encuentro por «el canal mayor» hasta su nacimiento en el Cordón de las Vírgenes"; de que en el período comprendido entre los años 1902-1928, los pobladores consideraban que la zona disputada "quedaba del lado chileno del límite"; y de que "no existen pruebas de actividades o colonización argentinas que sean comparables" (Planteamiento Final N° 25).

La Corte está llana a aceptar las explicaciones de Chile relativas a su errónea cartografía del período 1913 al 1952, quedando entendido, sin embargo, que tales explicaciones debilitan considerablemente la afirmación

de que Chile administraba en forma efectiva el sector disputado durante dicho período y, aún más, que era la única autoridad que lo hacía. Aún más, en vista de la «hoja Llanquihue» y los mapas posteriores a ella, mal puede sostener Chile que se basó en la afirmación argentina contenida en la nota del 9 de diciembre de 1913, o que fue inducido a error por ella, al efecto de que el río que desemboca frente al hito 16 tenía sus nacientes en las cercanías del Cerro Herrero. Esta afirmación, ciertamente, constituye una poderosa prueba en contra de Argentina por lo relativo a este punto, y esto es así particularmente, por cuanto arroja luz sobre la opinión geográfica y oficial de Argentina respecto del Encuentro, en una época cercana a aquella en que se pronunció el Laudo de 1902. Más adelante se examina este aspecto del asunto. Pero, dado que el objetivo perseguido por Argentina al suscitar la cuestión era conseguir que el hito 16 se trasladara a otro lugar, y en vista del estado aún incierto del conocimiento geográfico de la zona que prevalecía en ese entonces, la Corte no está dispuesta a llegar al extremo de expresar que esta sola frase de la nota de 9 de diciembre de 1913 impide jurídicamente que Argentina formule su actual planteamiento de que la naciente del Encuentro no está en las cercanías del Cerro Herrero sino un poco al norte del «Portezuelo de las Raíces».

La Corte, en seguida, analizará el planteamiento chileno de que, en razón de la correspondencia diplomática del año 1952 «Argentina se encuentra jurídicamente impedida para pretender que el canal menor es el Encuentro y para impugnar el *status* chileno de California» (planteamiento final N° 39). Ya se ha hecho un resumen de dicha correspondencia en la Parte IV del presente Informe. La Corte opina que no se ha configurado un «estoppel» contra Argentina. Las Partes no se encontraban suficientemente *ad idem* en cuanto a la extensión del «Río Encuentro» ni en cuanto al significado, más vago aún, del término «California». De las pruebas sometidas a la Corte resulta claramente que la expresión «California» se ha empleado en diversos sentidos, variando desde cubrir virtualmente toda la zona disputada hasta tan sólo uno de los predios que hay en ésta. Además, al considerarse la correspondencia de 1952, es preciso tener presente la Carta Preliminar chilena de la misma fecha.

De conformidad con lo anterior, la Corte llega a la conclusión de que ninguna de las dos Partes ha configurado un «estoppel» contra la otra y que, por lo tanto, ambas están libres de impedimento jurídico para formular sus respectivos planteamientos acerca del curso del límite. La Corte pasa en seguida a examinar dichos planteamientos en el fondo.

A tal respecto, cabe agregar que ni en la correspondencia de los años 1913-1915 ni en la de 1952, ha hallado pruebas la Corte de la existencia (a veces invocada por Chile) de un entendimiento común entre las Partes, expreso o tácito, en el sentido de que el límite debía seguir la línea que pretende Chile en este arbitraje.

#### (ii) *Fecha crítica*

Como ha ocurrido en la mayoría de las controversias territoriales, se ha debatido mucho la cuestión de la «fecha crítica». Ambas Partes concuerdan en que dicha expresión significa, en general, una fecha después de la cual la Corte no debería aceptar pruebas relativas a las actividades de las Partes.

Es patente, no obstante, que cada Parte, que estima sus propias actividades como la confirmación de una soberanía ya existente y las de la otra simplemente como intrusiones y empeños por fabricarse nuevos títulos,

considera a la fecha crítica más bien como un medio de excluir la prueba de las actividades contrarias y no su propia prueba. Sea como fuere, las Partes no distan mucho en su concepto acerca de cuál debería ser la fecha crítica. Argentina pone énfasis en que el establecimiento de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena en 1941 constituye un evento que debería tener efectos restrictivos en todo intento de establecer soberanía sobre regiones fronterizas en disputa mediante actos administrativos. Chile, por su parte, argumenta que hacia 1945, o por lo menos en 1952, se encontraba ya tan suficientemente consolidada su administración en la zona disputada, que cualquier actividad argentina con posterioridad a las fechas indicadas debería considerarse simplemente como un empeño por presentar nuevas pretensiones (planteamientos finales números 35, 37 y 38).

Concuerdan ambas Partes en que la noción de «fecha crítica» no es un concepto rígido; que, en este sentido, mucho queda entregado a la apreciación de la Corte; y, además, que la «fecha crítica» no es necesariamente la misma para todos los efectos. En tanto cuanto se solicita a la Corte que interprete y cumpla el Laudo de 1902, existe evidentemente un sentido conforme al cual la «fecha crítica» es el propio año 1902 o, a lo sumo, 1903, fecha de la demarcación. Ninguna de las dos Partes se encuentra en libertad para formular una pretensión que contradiga al Laudo; pero en tanto cuanto se ha pedido asimismo a la Corte, en el Compromiso, que dictamine en qué medida, si la hubiere, ha quedado sin fijarse el límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 desde el Laudo de 1902, es también obvio que existe un sentido conforme al cual la «fecha crítica» sería aquella en que la controversia se sometió al Árbitro: 1964.

Por estas razones, la Corte ha estimado que la noción de «fecha crítica» tiene poco valor en el caso de autos y ha procedido al examen de todas las pruebas que se le han presentado, sin tomar en cuenta la fecha de los actos a que se refieren tales pruebas.

#### B. EXTENSIÓN DE LA «FIJACIÓN» DEL CURSO DEL LÍMITE

La Corte debe emitir informe acerca de la medida, si la hubiere, en que, desde el Laudo de 1902, haya quedado "sin fijarse" el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17.

Aunque las Partes no están de acuerdo sobre la naturaleza del error, coinciden en que en 1902-1903 se cometió un error geográfico. Para Argentina, el error consistió en la decisión del capitán Dickson de erigir el hito 16 en el lugar en que lo erigió. Chile estima que el hito 16 se erigió correctamente y que el error consistió principalmente en una equivocada representación de la topografía, en «el Mapa del Laudo», la cual acarreó el resultado de que, contrariando la verdadera intención del Árbitro de 1902, el Laudo hace pasar el límite por el Cerro de la Virgen en vez de hacerlo pasar por la montaña que ulteriormente Chile denominó «Pico Virgen» o «Pico de la Virgen».

El problema de identificación de accidentes geográficos que entrañan el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, ya se ha considerado en la Parte III del presente Informe. Corresponde que la Corte se aboque a los problemas jurídicos que derivan del Laudo y la demarcación.

Como el Laudo de 1902 fue un Laudo válido, debe presumirse que fijó todo el límite entre Argentina y Chile en la zona que abarca, incluyendo en ésta la parte del límite que se extiende entre los hitos 16 y 17, salvo en la medida en que sea imposible aplicar dicho Laudo en el terreno. En otros términos, decidir qué parte del límite entre los hitos 16 y 17 quedó sin fijarse después del Laudo y la demarcación, es lo mismo que decidir cuál es aquella parte del límite en ese sector en que no puede aplicarse en el terreno el Laudo de 1902.

Argentina sostiene que el límite entre el hito 16 y «la Confluencia» fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903; o, alternativamente, por la Comisión Mixta de Límites en 1955 (planteamiento final N° 7); que el límite entre «la Confluencia» y la naciente del Encuentro fue fijado de consuno por el Laudo de 1902, la demarcación de 1903 y la decisión adoptada en 1955 por la Comisión Mixta de Límites (planteamiento final N° 8); y que el límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 quedó fijado por el Laudo de 1902 o, alternativamente, por la Comisión Mixta de Límites en 1955 (planteamiento final N° 10). Argentina reconoce que ha quedado sin fijarse el límite entre la naciente del Río Encuentro tal como la identificó en 1955 la Comisión Mixta de Límites (o sea, en el punto XY, un poco al norte del Portezuelo de las Raíces) y el Cerro de la Virgen.

El planteamiento final N° 8 de Argentina, que se acaba de mencionar, requiere algún comentario. Es un planteamiento que sobrepasa el planteamiento N° 7, contenido en la Memoria de Argentina, donde se sostuvo que la parte del límite entre «la Confluencia» y el punto XY, había sido fijado por el Laudo de 1902 “con sujeción solamente a la identificación, por esta Corte, del curso del Río Encuentro aguas arriba de la Confluencia del Falso Engaño con el Encuentro”. El párrafo 171 de la Memoria argentina explica en los siguientes términos la posición que entonces tenía Argentina:

“Correspondería expresar, en este punto, que jamás se ha sostenido, ni se sostiene en estos autos, que el límite entre la confluencia de los ríos Encuentro y Falso Engaño y el Cerro de la Virgen se fijó por resolución de la Comisión Mixta. El contenido del Acta examinada arriba deja muy en claro que, en relación con este tramo del límite, la Comisión sólo sometió a la consideración de los Gobiernos, recomendándola, una transacción que formularon todos los miembros de la Comisión, para resolver el problema que encaraban. Esta solución recomendada fue acogida favorablemente por el Gobierno de Argentina, pero fue eventualmente rechazada por el Gobierno de Chile, y por lo tanto jamás tuvo efecto obligatorio para las Partes. Puede ser que la Corte, para los efectos de su cometido, estime que el verdadero valor del párrafo (e) del Ítem 4A del Acta N° 55 estriba en la identificación que hace del curso del Río Encuentro al fijar su naciente en las coordenadas gráficas que indica.”

A la luz del planteamiento final N° 8 de Argentina, el Tribunal entiende, sin embargo, que la posición final de Argentina es que la resolución de la Comisión Mixta de Límites respecto a la naciente del Encuentro no ha de considerarse meramente como una prueba de la ubicación de la

naciente de dicho río, sino que unida al Laudo de 1902 y a la demarcación de 1903, debe estimársela como equivalente a una «fijación» del curso del límite en el sentido que el Compromiso atribuye a dicho término.

Aún cuando está de acuerdo en que el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, fijaron en principio tanto el límite entre los hitos 16 y 17 cuanto la ubicación de éstos, Chile ha evitado adoptar la posición de que el Laudo y la demarcación «fijaron» determinadas partes del límite haciendo innecesario que la Corte interprete y cumpla el Laudo en un todo. Es así como en los planteamientos finales de Chile, la cuestión de la «fijación» propiamente tal no aparece sino en los números 40 a 43 y, aún entonces, es sólo para el efecto de afirmarse que no se alcanzó la «fijación» de parte alguna del límite mediante las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites.

En contraste con la posición de Argentina acerca de la «fijación», según la cual una parte del límite en el sector se ha «fijado» y una parte ha quedado «sin fijarse», la posición de Chile podría describirse como un enfoque de “o todo o nada”. Así, Chile asevera tenazmente que mediante las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites no se obtuvo la «fijación» de parte alguna del límite. En cuanto a la «fijación» por el Laudo mismo, la posición de Chile no es menos categórica. Su Contramemoria la describe en los siguientes términos:

“Cualquiera que fuere la posición respecto del tramo inferior del Encuentro, desde ‘la unión de las aguas’ (es decir, «la Confluencia») hasta el hito 16, el error geográfico, de inmediato y en la forma más directa, creó la más grave duda respecto de la identificación del Cerro Virgen en su calidad de punto del límite y, en consecuencia, también sobre la totalidad de la descripción de la línea desde el Cerro Virgen hasta el hito 17” (página 183).

También se dijo que el efecto del error fue producir “una ruptura total del curso del límite descrito en el Laudo” y que esta ruptura “puso en tela de juicio toda la línea comprendida entre los hitos 16 y 17”, dejando «sin fijar» “toda la línea comprendida entre los hitos 16 y 17, dentro del alcance que a ello da el Artículo I del Compromiso” (página 181).

La posición de Chile respecto de la cuestión de la fijación es, por ende, que el efecto del error geográfico dejó «fijados» solamente los hitos 16 y 17, dejando «sin fijarse» toda la línea comprendida entre dichos hitos. Por esta razón, el abogado de Chile tuvo el cuidado de precisar que aún el hecho de que ambas Partes defendieran la misma línea entre el hito 16 y «la Confluencia», no constituía una «fijación» dentro del alcance del Compromiso. (Sesión vespertina del día 7 de octubre.)

Existe, sin embargo, una posición chilena alternativa en la cuestión de la «fijación». Tal cual expresó el abogado de Chile, “Chile afirma que consideraciones de derecho y de hecho han determinado —y por lo tanto obligan a que la Corte así lo dictamine, como cuestión de derecho— que el curso del límite en el sector sea aquel que Chile defiende en el presente pleito” (Sesión vespertina del 7 de octubre). Además, como expresara el Agente de Chile:

“Pero es posible que, contrariamente a nuestra posición, la Corte adopte una opinión más amplia del concepto de la «fijación». En tal caso, anhelamos que ella estime que esa opinión más amplia obraría



en favor de Chile. En tal caso, afirmamos que la totalidad del límite en el sector controvertido fue fijada en favor de Chile, primeramente, por el proceso arbitral que culminó en la demarcación de 1903 y, en seguida, por la correspondencia de los años 1913-1915". (Sesión vespertina del 21 de octubre.)

Este punto de vista más amplio sobre la «fijación» ya aparecía prefigurado en la Memoria chilena, donde se afirma que:

"la única fijación del límite que ha ocurrido en el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 es la que tuvo lugar como consecuencia del cumplimiento que dieron las Partes al Laudo de 1902 entre este año y 1952, la que dejó establecido como límite entre los dos países en este sector el curso del Río Encuentro, hasta su nacimiento en las laderas del Pico de la Virgen, y la divisoria de aguas del Cordón de las Vírgenes" (páginas 474-5).

Esta posición se reiteró en la Contramemoria chilena, donde se afirmó que "el significado del Laudo, que el error geográfico hizo obscuro e indeterminado, se esclareció y fijó en buena parte como resultado de los actos de las Partes antes que la Comisión diera el primer paso de su tarea demarcatoria" (página 189). Chile se refería así a la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena, creada en 1941.

Como se desprende de la Parte III D, precedente, la Corte ha identificado en el terreno mismo la mayoría de los accidentes que menciona el Laudo. No halla dificultad alguna para aplicar el Laudo al terreno en aquellas partes del sector que están comprendidas entre el hito 16 y "la Confluencia" y entre el Cerro de la Virgen y el Hito 17. La Corte, por lo tanto, acepta los planteamientos de Argentina en el sentido de que el Laudo, de consuno con la demarcación de 1903, fijó el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y, asimismo, entre el Cerro de la Virgen y el hito 17.

La Corte no puede aceptar la posición de Chile en el sentido de que lo único que "fijó" el Laudo de 1902 fue la ubicación de los hitos 16 y 17; de que el límite entre dichos hitos quedó totalmente desarticulado por el error; y que esta Corte debería trazar una nueva línea, incongruente con la que describen el Laudo y el Informe y representa "el Mapa del Laudo", la cual, sin embargo, concordaría con determinados principios sentados en el Laudo o, más específicamente, en el trabajo preparatorio del mismo. Sin siquiera considerar la cuestión de si esta posición es o no compatible con la validez del Laudo, la tesis chilena tiene el defecto de significar que el Laudo de 1902 no habría fijado una línea sino más bien principios conforme a los cuales debería trazarse una línea. Asimismo, la tesis chilena también parecería considerar que el límite establecido por el Laudo está constituida por varios sectores autónomos en vez de ser, como es efectivamente, una línea continua. Aun cuando podría decirse que de hecho algunos sectores cobraron existencia cuando la Comisión Demarcadora erigió hitos en 1903, el sector comprendido entre los hitos 16 y 17 no tuvo existencia jurídica independiente sino cuando se hizo necesario definir la zona disputada para los efectos del presente arbitraje. Es significativo el hecho de que, para los fines de sus actividades, la Comisión Mixta de Límites no dividió la línea del límite según los sectores existentes entre hitos, sino que en secciones de dos grados de latitud cada una. Además, la forma misma que reviste la pregunta que plantea el Artículo I (1) del Compromiso ("En la medida, *si la hubiere*, en que el curso del límite entre los territorios de las Partes en el sector comprendido entre los hitos

16 y 17, haya quedado sin fijarse desde el Laudo de 1902") contempla expresamente la posibilidad de que una ruptura del límite entre estos dos hitos no sea necesariamente una "ruptura total".

Chile desestima igualmente el hecho de que, en el Laudo, "el pico llamado Virgen" constituye un punto del límite que no es menos importante que los lugares en que se cruza el río Palena y el Lago General Paz. Las instrucciones que impartió Sir Thomas Holdich indicaron al Capitán Dickson que "donde el límite estuviere definido por rasgos topográficos fuertes, bien marcados e inconfundibles no se precisaría demarcación alguna" y que "sólo se necesitaría erigir hitos y mojones fronterizos... donde fueren débiles los accidentes topográficos que sustentan el límite". (Ver la Parte III C, precedente.) No puede haber duda respecto a que el Cerro de la Virgen es "rasgo topográfico fuerte, bien marcado e inconfundible", e igualmente no la puede haber de que este rasgo geográfico es "el pico llamado Virgen" del Laudo. Constituye un claro reconocimiento de este hecho que la Comisión Mixta de Límites haya descrito al Cerro de la Virgen como "hito natural".

Sin embargo, Argentina también sostiene que el Laudo de 1902, unido a la demarcación de 1903, fijó el límite entre "la Confluencia" y la naciente del Encuentro, con sujeción solamente a la identificación del canal que debe seguirse aguas arriba de "la Confluencia" y de la naciente precisa de dicho canal. Como se ha expuesto anteriormente, Argentina sostiene, además, que tal identificación tuvo lugar en 1955 gracias a las actuaciones de la Comisión Mixta de Límites. Se sostiene que dicha Comisión resolvió que la naciente del Encuentro está en "el punto XY", un poco al norte del Portezuelo de las Raíces, de modo que, según la opinión de Argentina, el curso del límite quedó desde entonces "fijado" hasta dicho "punto XY", dejando sin fijar solamente el límite entre "el punto XY" y el Cerro de la Virgen.

La Corte no puede aceptar esta argumentación de Argentina. La razón fundamental es que una vez que se verifica que el Río Encuentro no tiene su naciente en el Cerro de la Virgen, de ninguna manera queda claro (y por lo mismo, no ha quedado "fijado" por el Laudo) que el límite debe correr por el Encuentro hasta su naciente.

En tal sentido, carece de toda importancia el lugar en que la Comisión Mixta de Límites haya decidido ubicar la naciente del Encuentro.

Al adoptar la conclusión del sub-inciso (e) del Item Cuatro A del Acta N.º 55, la Comisión Mixta de Límites procedió, equivocadamente como demostrará la Corte, sobre la base de que el límite debe pasar por la naciente del Encuentro. Con este enfoque, la Comisión Mixta de Límites procuró hacer dos cosas. En primer lugar, trató de identificar la naciente del brazo occidental del Encuentro y así lo hizo, en "el punto XY". En segundo lugar, formuló, de acuerdo con el artículo 8 del Protocolo de 1941, una "proposición conjunta", que era francamente una transacción, y que con no menor franqueza se presentó con miras a lograr "una solución amistosa" (como la llama Argentina) o "una solución armónica" (como la llama Chile. Siendo esto así, no procede considerar que la identificación de la naciente del brazo occidental del Río Encuentro, contenida en el sub-inciso (e) del Item Cuatro A del Acta N.º 55, o simplemente la identificación de la naciente del Río Encuentro, que contiene el Anexo N.º 5 de esa Acta se separe de la proposición transaccional conjunta de la cual formaba parte, para estimársela equivalente a una "fijación" de una parte

del límite en el sentido que a ello atribuya el Compromiso. Aun cuando naturalmente se siente obligada a mirar con respeto el trabajo de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena, de cuya competencia profesional se ha formado una alta opinión, la Corte no puede considerarse obligada por esta identificación de la naciente del Encuentro que hizo la Comisión en tales circunstancias. Esa identificación constituye simplemente una prueba que la Corte debe tener presente, junto con otras, cuando se aboque totalmente a la cuestión del curso del límite aguas arriba de "la Confluencia", lo cual hará en breve.

La Corte volverá ahora a considerar el tramo de límite comprendido entre el hito 16 y "la Confluencia", y el comprendido entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen. Como la Corte ya ha concluido que estos tramos fueron fijados por el Laudo mismo, no es preciso considerar en detalle la posición alternativa de Argentina de que ellos fueron fijados por la Comisión Mixta de Límites mediante la decisión que consta en el Acta N.º 55, ni los planteamientos de Chile en el sentido contrario. Chile ha presentado una serie de alegaciones sobre los motivos por los cuales los referidos acuerdos deberían estimarse sin efecto ni carácter "fijatorio" alguno. Estas alegaciones tenían por objeto demostrar que la Comisión carecía de competencia para "fijar" aquellas partes del límite que no había fijado el Laudo. No tienen relación con un caso en que, como ha comprobado la Corte, los tramos correspondientes del límite fueron fijados por el propio Laudo. A la Corte le basta decir que cuando la Comisión Mixta de Límites aprobó las líneas negras que aparecen en las hojas VII-1, 2 y 3, para indicar el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen, actuaba en la esfera de su competencia. Como estos tramos del límite ya habían sido fijados por el Laudo de 1902, tal vez sea más correcto expresar que la Comisión Mixta de Límites confirmó la "fijación" ya efectuada y no que ella los "fijó" nuevamente. Por otra parte, en tanto cuanto la traza se dibujó con mayor precisión sobre mapas más modernos y completos que "el Mapa del Laudo", puede afirmarse que el proceso de "fijación" de la línea del límite subió a un nuevo escalón en 1955. Después de todo, precisar mayormente un límite que ya se ha fijado constituye una de las finalidades principales para las que se crea una comisión de límites como la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena. La Corte opina que esa tarea fue realizada satisfactoriamente en 1955 por la Comisión Mixta de Límites, actuando ésta enteramente en la esfera de su competencia. No altera en nada la situación que no se hayan erigido hitos intermedios. Es un hecho que el límite entre el hito 16 y "la Confluencia", así como entre el Cerro de la Virgen y el hito 17, es tan claro que puede resultar innecesaria la erección de otros hitos en dichos tramos.

Queda una observación más que formular acerca del trabajo de la Comisión Mixta de Límites. Chile ha afirmado que "las resoluciones que contiene el Acta N.º 55 están viciadas por la errónea representación de la realidad geográfica que aparece en la cartografía de los levantamientos hechos por la Comisión, la que constituyó la base para la adopción de dichas resoluciones. "(planteamiento final N.º 41 (f). En la Memoria Chilena se expresaba que "estos mapas adolecían de serios defectos en numerosos aspectos significativos". (Página 299).

Las críticas principales eran: primero, que las hojas no tenían la am-

plitud necesaria para incluir al Cordón de las Vírgenes (nombre que Chile da a la cadena montañosa, una de cuyas cimas es el cerro que llama "Pico Virgen"); segundo, que "el canal meridional" se representó con línea doble, en tanto que "el canal oriental" se señaló con línea delgada; tercero, que "el canal meridional" fue denominado «Río Encuentro» y el oriental, «Río Falso Engaño»; y, cuarto, que la naciente del "canal meridional" se representó como situada en el Portezuelo de las Raíces en lugar de ponerse en las laderas del Cordón de los Morros. Muchas de estas críticas derivan del hecho de que la Comisión acostumbraba cartografiar una franja de terreno que se extendía solamente 5 kilómetros a cada lado de la línea que ella creía ser la del límite, y del hecho de que las hojas VII-2 y 3 no abarcan toda la hoya del Encuentro.

En cuanto a la representación del "canal oriental" mediante una línea delgada, el abogado de Argentina reconoció, en las audiencias orales preliminares, que aquél "debería representarse en el mapa mediante una doble línea azul" (sesión matutina del 30 de diciembre de 1965). La inquietud de Chile en este punto refleja su preocupación en el sentido de que "el canal oriental" sea considerado como el "canal mayor" del Encuentro. Es preciso señalar, sin embargo, que el grosor de las líneas con que se representan los ríos en los mapas está determinado simplemente por el ancho de tales ríos. Por ejemplo, el Artículo 18 del Capítulo II, Parte IV, del Reglamento de la Comisión Mixta de Límites Argentino-Chilena afirma que: "Los cursos de agua, zanjones, etc., se representarán con un signo en una sólo línea cuando su ancho sea menor de 5m; los mayores irán con doble línea..."

Absolver la cuestión de cuál de los dos canales de un río es el mayor depende (a falta de tradición) de una serie de otros factores. En las críticas de Chile nada hay que pueda invalidar las decisiones de la Comisión respecto de aquellas partes del límite que fueron claramente fijadas por el Laudo de 1902: a saber, entre el hito 16 y "la Confluencia" y entre el Cerro de la Virgen y el hito 17.

\* La Corte resuelve, por lo tanto, que el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia" fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, consistiendo dicha fijación en que desde el hito 16, sito en la ribera norte del Río Palena, el límite cruzará este río hasta la desembocadura del Encuentro, siguiendo por este último hasta "la Confluencia".

La Corte resuelve, también, que el curso del límite entre el Cerro de la Virgen y el hito 17 fue fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903, consistiendo dicha fijación en que desde el Cerro de la Virgen el límite seguirá hacia el sur por la divisoria local de aguas hasta la ribera norte del Lago General Paz en el punto en que está el hito 17.

En vista de estas resoluciones, el Tribunal debe limitar su interpretación y cumplimiento del Laudo al tramo del límite comprendido entre "la Confluencia" y el Cerro de la Virgen, a menos que Chile pueda demostrar que las partes del límite que se ha determinado que quedaron fijadas en 1902-1903, perdieron posteriormente su "fijeza" o se fijaron en forma diferente.

Chile ha presentado gran cantidad de pruebas destinadas a demostrar la efectiva administración chilena en la zona controvertida. No son muchas las relativas al período comprendido entre 1903 y 1928; pero las hay en número considerablemente mayor para el período comprendido entre

1928 y 1945/1952, que Chile considera como "fecha crítica". La prueba consiste en el material que frecuentemente se utiliza para demostrar los títulos de soberanía territorial: por ejemplo, inscripción de derechos sobre propiedades agrícolas, contribuciones de bienes raíces, incorporación de los pobladores en registros policiales, inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, registro de marcas de animales, obligación de servicio militar, registros electorales, actos jurídicos, actividad administrativa, policial y judicial de diversos tipos, realización de censos, suministro de facilidades sanitarias y educacionales, etc. Incluso se han invocado actos no oficiales como el ministerio que han efectuado sacerdotes dependientes del Vicariato Apostólico de Aysén en Chile, y también se han realizado esforzados empeños para demostrar que los pobladores de la zona disputada sienten lealtad hacia Chile y que "su conducta revela acatamiento a las autoridades chilenas". (planteamiento final N.º 25).

Durante todo este pleito, Argentina ha sostenido que, como "la interpretación y cumplimiento del Laudo" incumben a la Corte y no a las Partes, toda esta prueba chilena carece de pertinencia. Aun cuando ha mantenido esta posición general, Argentina ha criticado gran parte de la prueba chilena, tratando de restarle méritos, particularmente en el caso de aquellas partes que se fundan en actos de autoridades locales y no del Gobierno central, y, aún más, de aquellas que reflejan la conducta y sentimientos de personas privadas. Con sujeción a su reserva de orden general, Argentina también ha presentado pruebas de sus actividades en la zona disputada, las que Chile, a su vez, ha procurado desacreditar por diversas razones. El voluminosísimo material presentado por ambas Partes, y especialmente por Chile, llegó a denominarse, en esta causa "material sobre cumplimiento".

Aun cuando la Corte —por razones que se explicarán— comparte la posición argentina de que la referencia que hace el Compromiso a interpretación y cumplimiento significa más bien la interpretación y cumplimiento por la Corte que por las Partes, no ha adoptado la posición de que "el material sobre cumplimiento" que ha presentado una u otra Parte debe excluirse por carecer totalmente de pertinencia. Esto se debe a que, en opinión de la Corte, tales pruebas son pertinentes a la cuestión de "fijación" del límite; sea, por ejemplo, que lo que se fijó en 1902-03, perdió posteriormente su "fijeza" o llegó a fijarse de otra manera; sea que, asimismo, el "material sobre cumplimiento" arroje alguna luz sobre la cuestión de si lo que quedó "sin fijarse" en 1902-03 llegó a fijarse posteriormente.

La Corte, luego de considerar cuidadosamente "el material sobre cumplimiento" ha llegado a la conclusión de que, si bien puede tener atinencia sobre estas cuestiones, no las adelanta mayormente. La prueba aparece mayormente documentada respecto de algunas partes de la zona controvertida que de otras; pero, tomada en su conjunto, es justamente lo que cabría esperar de cualquiera zona disputada. En forma que no sorprende, muestra a los pobladores recurriendo a las autoridades de ambos países en caso de necesidad y haciendo lo posible por mantener buenas relaciones con ambos lados. La prueba suministrada no basta para establecer que Argentina haya hecho abandono de los derechos que le correspondían conforme al Laudo de 1902, o que Chile haya adquirido títulos en virtud de "posesión adversa" del territorio adyacente a aquellas partes del límite que se fijaron en 1902-03. En opinión de la Corte, dicha prueba tampoco establece que las partes de la línea que quedaron sin fijarse en 1903, llegaron a fijarse posteriormente en el sentido que ahora alega Chile.

### C. INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL LAUDO

Habiendo quedado resuelto que el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia", y también entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen, se ha "fijado" en el significado que a ello atribuye el Artículo I (1) del Compromiso, corresponde a la Corte determinar cuál es, conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902, el curso del límite en la parte "no fijada" del sector: la comprendida entre "la Confluencia" y el Cerro de la Virgen.

Las Partes difieren en la manera de enfocar la frase "interpretación y cumplimiento". Si bien ambas concuerdan en la existencia de ciertos principios de interpretación que se aplican a los laudos así como a otros instrumentos, inclusive en particular a los tratados, Argentina considera que los laudos tienen determinados características que no permiten que se les aplique todos los principios de interpretación que correctamente pueden aplicarse a los tratados. Por ejemplo, Argentina adopta una actitud reservada frente al empleo de los "trabajos preparatorios" y la conducta posterior de las Partes, como elementos auxiliares para la interpretación de un laudo. Chile, en cambio, piensa que al interpretar el Laudo de 1902, el Tribunal debería considerar las circunstancias que rodearon al Laudo, incluyéndose especialmente diversos informes y cartas de Sir Thomas Holdich, así como la forma en que las Partes lo han interpretado posteriormente. Dentro de este último concepto, Chile incluye aún la actitud y la conducta de los habitantes de la zona controvertida y de las autoridades locales chilenas.

Opina la Corte que en la interpretación de un fallo dictado por un Arbitro procede aplicar reglas más estrictas que en la interpretación de un tratado que es el fruto de negociaciones entre dos o más partes y cuyo proceso de interpretación puede significar esfuerzos para determinar la común voluntad de las Partes. En tales casos, puede ser útil buscar pruebas de esa voluntad común, sea en los documentos preparatorios, sea, aún, en actos posteriores de las Partes. Pero, en relación con el Laudo de 1902, la Corte se ha convencido de que para determinar la intención del Arbitro, no es necesario ir más allá de los tres documentos en que consiste ese instrumento: el Laudo mismo, el Informe y los Mapas que menciona el Artículo V del primero. La cuestión no radica tanto en la intención del Arbitro sino en que esa intención se vio frustrada a causa de una errónea apreciación de la geografía. En cuanto a la conducta posterior de las Partes, incluida también la conducta de personas privadas y autoridades locales, la Corte no llega a percibir cómo podría aquella arrojar luces sobre la intención del Arbitro.

Las partes se encuentran todavía en mayor desacuerdo en su actitud frente a la cuestión del cumplimiento. Como ya se ha señalado en la Parte V, B, de este Informe, la Corte opina que la manera en que las Partes han cumplido el Laudo es pertinente a la cuestión de si el curso del límite entre los hitos 16 y 17 ha permanecido sin "fijarse" desde el Laudo de 1902 y, en caso afirmativo, en qué medida así ha ocurrido. En ese contexto, la Corte ha examinado las pruebas presentadas por ambas Partes y ha emitido la conclusión de que el Laudo mismo—incluyendo la demarcación de 1903— fijó el curso del límite entre el hito 16 y "la Confluencia" y, también, entre el hito 17 y el Cerro de la Virgen; de que no hay otras partes del límite que se hayan "fijado" desde 1903; y que, desde este año, no ha sucedido nada que privara de "fijeza" las partes del límite que entonces se fijaron. No obstante, el asunto que debe analizarse ahora

es el significado de "cumplimiento" en la frase "interpretación y cumplimiento" que aparece en la última parte de la pregunta que se ha formulado a la Corte.

Chile afirma que la palabra "cumplimiento", como aparece en el Artículo I (1) del Compromiso, principalmente se refiere al cumplimiento por las Partes y no por la Corte. Argentina, sin embargo, aun cuando admite que "cumplimiento no es, por cierto, una expresión jurídica",(\*) le atribuye el significado que figura en el "Shorter Oxford English Dictionary": "completar, proveer lo que falta a algo". El Gobierno de Argentina prosigue así: "En tal sentido, puede estimarse que 'cumplimiento' constituye una forma convincente de expresar precisamente lo que la República Argentina pide que haga la Corte en la parte intermedia del límite en el sector". (Memoria de Argentina, párrafo 220). Debe entenderse que esta última frase se refiere a la línea que, según el Gobierno de Argentina, debería trazarse entre el Cerro de la Virgen y la naciente del Encuentro que, según dicho Gobierno, se encuentra un poco al norte del Portezuelo de las Raíces. Chile replica que la palabra "cumplimiento" no puede tener el significado que Argentina pretende atribuirle.

El origen de la locución "interpretación y cumplimiento", tal cual figura en el Compromiso, es el Artículo II del Tratado General de Arbitraje entre Argentina y Chile del 28 de mayo de 1902, que reza como sigue:(\*\*)

"No pueden renovarse en virtud de este Tratado las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las Partes. En tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos".

El Tratado se redactó en español y las palabras pertinentes eran "interpretación y cumplimiento" (Memoria de Argentina, párrafo 91). La Corte, a la que de todos modos obliga el Compromiso cuyo texto auténtico se encuentra en inglés, está convencida de que aquí no existe un problema de traducción: el problema consiste más bien en dar un significado preciso a la frase "interpretación y cumplimiento".

La Corte cree que esta frase es equivalente a "interpretación y aplicación" que figura en muchas cláusulas compromisorias. La adición de la palabra "aplicación", ("cumplimiento"), se debe al deseo de las Partes de que las disputas se solucionen definitivamente lo que podría no ocurrir si el tribunal autorizado para resolver la controversia tuviera solamente la facultad de interpretar. Esto es particularmente cierto tratándose de disputas sobre límites, que llevan envueltas tanto cuestiones de demarcación como de delimitación. En consecuencia, la Corte considera que la frase "interpretación y cumplimiento" constituye una expresión amplia, que la facultá para examinar tanto la demarcación de 1903 como el propio Laudo de 1902 y que, asimismo, la facultá o, mejor, la obliga a que sin revisar o modificar el Laudo de 1902 supla las deficiencias del mismo, en forma congruente en todo lo posible con la intención del Arbitro.

Atendido el lugar que ocupa la locución "recta interpretación y cumplimiento de ese Laudo" (vale decir, el Laudo de 1902) en la pregunta

---

\* N. del T.: La afirmación argentina se refiere, por cierto, al vocablo inglés «fulfilment» y no al término español «cumplimiento».

\*\* N. del T.: Se ha suprimido la frase que menciona al origen de la versión inglesa, pues, como es evidente, carece de sentido en esta traducción al español.

formulada por el Compromiso, la Corte está convencida de que la función de interpretar y cumplir compete principalmente a ella, aun cuando, naturalmente, debe esperar que en algo contribuya a su tarea la forma en que las Partes hayan procurado interpretar y cumplir ese Laudo; mas todo el sentido del Compromiso radica en que, no habiendo logrado las Partes interpretar y cumplir el Laudo por sí mismas, han confiado tal tarea a la Corte, mediante la utilización del Tratado General de Arbitraje de 1902. Por estas razones, la Corte se encuentra de acuerdo en general con el enfoque argentino en lo relativo a "interpretación y cumplimiento". Pero la cuestión de si el límite que reclama Argentina constituye o no una "recta interpretación y cumplimiento" del Laudo de 1902 es otro asunto, que se pasa a considerar.

Hechas estas observaciones preliminares sobre la naturaleza de su tarea, la Corte se abocará ahora al problema principal, que consiste en dar efecto a las siguientes palabras del Laudo: "Desde el punto fijo sobre el Río Palena, el límite seguirá el Río Encuentro hasta el pico llamado Virgen". Las palabras correspondientes del Informe son: "Cruzando el Palena en este punto, frente a la confluencia del Río del Encuentro, seguirá entonces el curso de este último y de su brazo occidental hasta su nacimiento en las faldas occidentales del Cerro de la Virgen". La situación correspondiente, que figura en "el Mapa del Laudo", es que después de cruzar el Palena (Carrenleufú) la línea del límite sigue por un río llamado Encuentro en dirección general hacia el sur. Ese río, y en consecuencia la línea del límite, finalmente dobla en el mapa hacia el oriente dirigiéndose al Cerro de la Virgen.

Las Partes concuerdan en que no existen dificultades para determinar el límite entre el hito 16 y "la Confluencia". En todo caso, la Corte ya ha resuelto que ese tramo quedó fijado por el Laudo de 1902 y la demarcación de 1903. El problema comienza en "la Confluencia", donde se hace necesario resolver si el límite debe seguir por el curso de aguas ("canal del sur") que Argentina denomina Encuentro (compuesto principalmente por el Arroyo López y el Arroyo Mallines, según Chile) o si debe seguir por el río que Chile llama Encuentro (llamado "Río Falso Engaño" por Argentina) en otras palabras, por el "canal oriental".

Argentina aduce una serie de razones conforme a las cuales el límite debería seguir al río que ella denomina "Encuentro". Se apoya principalmente en pruebas que derivan del desarrollo de la nomenclatura fluvial en la zona, desde 1903; en las características físicas del "canal meridional"; y en su continuidad lineal con la corriente troncal del Encuentro, sosteniendo que "las consideraciones de longitud y volumen deben estimarse subordinadas a la de continuidad lineal..." (Volumen argentino Suplementario de Documentos Adicionales, Anexo N° 63, p. 12).

Argentina también se funda en el método de Strahler para designar los órdenes de corrientes: "Existe solamente un método completamente objetivo para determinar el orden de importancia de un río: el de Strahler". (Op. cit., p. 11).

Chile, en cambio, identifica como "Encuentro" al "canal oriental", sobre la base de mayor antigüedad, mayor volumen de descarga, mayor extensión y mayor altura de su nacimiento, y por estimar que cerca de "la Confluencia" la gradiente del "canal oriental" es menor que la del "meridional". Chile sostiene que tales argumentos, particularmente la longitud y el volumen, demuestran científicamente que "el canal oriental" es el



montañas que quedan al Sud-Este; la otra, el Arroyo Mallines, que es un tributario meridional del Arroyo López.

El Arrollo Mallines no nace al norte del Portezuelo de las Raíces. Su nacimiento principal se encuentra en las faldas occidentales del Cordón de los Morros. Las corrientes perennes y las vertientes que alimentan los arroyuelos que están al pie septentrional del Portezuelo de las Raíces generan solamente un flujo de agua débil y secundario.

Sobre la base de las pruebas históricas y científicas precedentemente examinadas, la Corte llega a la conclusión de que el "canal oriental" es el canal principal: es decir, el río Encuentro. La línea del límite, desde "La Confluencia" (Punto A\*), sigue, por lo tanto, el thalweg de este río hasta un punto en que el curso de éste comienza a desviarse de la dirección hacia el Cerro de la Virgen, que es un hito natural. Este es el punto B, el más cercano a la divisoria local de aguas que bordea este tramo del río.

Constituye una característica general del Laudo de 1902 que la línea del límite corra ora por la divisoria continental de las aguas, ora por divisorias superficiales locales, cortando los afluentes de los ríos cuando sea necesario. Aplicando esta modalidad al límite entre el punto B y el Cerro de la Virgen, la línea asciende desde el punto B por un pequeño lago hasta la divisoria local de aguas en el punto C. Desde éste, sigue por la divisoria local de aguas, pasando por los puntos D, E y F, hasta el punto G que está en la cima de un cerro sito un poco al Este del Río Engaño. Desde este punto, cruza el Engaño en línea recta hasta el punto H. Continúa en línea recta hasta el punto I que se encuentra en la divisoria de aguas que está al norte del Cerro de la Virgen. Desde allí sigue por la divisoria local de aguas hasta el punto J, en el Cerro de la Virgen.

Por las razones que se han expuesto, la Corte considera que —conforme a la recta interpretación y cumplimiento del Laudo de 1902— la línea que acaba de describirse es el curso del límite en aquellas partes del sector comprendido entre los hitos 16 y 17 que han quedado «sin fijarse» desde dicho Laudo.

---

\* La ubicación del punto A y puntos subsiguientes figura en el diagrama y en las fotografías aéreas incorporados a este informe. No se pretende que el diagrama sea un mapa autorizado. Es sólo un índice para las fotografías aéreas. Estas fotografías constituyen la única base autorizada para la exacta ubicación de los puntos.